



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-450/2021

**RECURRENTE:** FRANCISCO RODRÍGUEZ ROJAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ALEXANDRA D. AVENA KOENIGSBERGER, JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ Y RODOLFO ARCE CORRAL

**COLABORÓ:** MARÍA ELVIRA AISPURÓ BARRANTES

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

**SENTENCIA** que **desecha de plano la demanda** del recurso de reconsideración, pues no se controvierte una determinación de fondo ni se advierte que en la sentencia dictada en el expediente ST-JDC-341/2021 se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni el actor plantea argumentos que lo evidencien ni se actualiza ninguna hipótesis adicional de procedencia, como el error evidente ni la importancia o trascendencia del asunto.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	3
4. IMPROCEDENCIA .....	3

5. RESUELVE.....9

## GLOSARIO

<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Convocatoria.** El treinta de enero del presente año, MORENA publicó la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas, entre otras, para integrar los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021, en diversos Estados, entre ellos, el Estado de México.

**1.2. Registro de precandidatura.** La parte actora afirma que el seis de febrero de dos mil veintiuno, se registró como aspirante a la candidatura para la presidencia municipal de Coacalco, Estado de México, de conformidad con la convocaría emitida por MORENA.

**1.3. Impugnación federal.** El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, la parte actora promovió, mediante un salto de instancia ante la Sala Regional Toluca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el proceso de selección de candidatura para integrar el Ayuntamiento de Coacalco en el Estado de México, señalando como responsables, tanto al Comité Ejecutivo Nacional, como a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del partido político MORENA.

**1.4. Acto reclamado.** El siete de mayo de dos mil veintiuno, la Sala regional Toluca dictó sentencia en el expediente ST-JDC-341/2021, en el sentido de



sobreseer en el juicio, al considerar que se actualizaba la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el actor.

**1.5. Recurso de reconsideración.** El once de mayo del presente año, la parte recurrente interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia anterior.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del recurso de reconsideración, medio de impugnación de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 186, fracción X, y 189, fracción II, inciso b), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como artículos 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

## **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, sin que esto haya ocurrido.

## **4. IMPROCEDENCIA**

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior estima que se encuentra legalmente impedida para estudiar los motivos de inconformidad, ya que es **improcedente el recurso de reconsideración**, porque no se trata de una sentencia de fondo, sino una resolución que sobreseyó una demanda.

Asimismo, la improcedencia que se impugna no se decretó a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general y no deriva de una vulneración manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial<sup>1</sup>.

Al respecto, es importante precisar que el recurso de reconsideración procede para impugnar las **sentencias de fondo** que dicten las Salas Regionales<sup>2</sup>. Respecto a esa regla general, la Sala Superior ha determinado que, excepcionalmente, el recurso de reconsideración es procedente en contra de resoluciones que no sean de fondo cuando:

- a) El desechamiento o **sobreseimiento** de un medio de impugnación se hubiese realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general<sup>3</sup>.
- b) Se cuestione una resolución incidental en la que una sala regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma<sup>4</sup>.
- c) Se alegue una violación al debido proceso, que sea notoria y derive de un error evidente, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente y no de alguna deficiencia insuperable del escrito impugnativo o causa derivada de la conducta procesal del justiciable; ni tampoco del ejercicio interpretativo realizado en la determinación cuestionada<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 32/2015 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

<sup>4</sup> Jurisprudencia **39/2016, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38, 39 y 40.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en*



En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano.

#### **4.1. Sentencia de la Sala Regional**

Las consideraciones en las que se sustenta la resolución de la Sala Regional son las siguientes:

- En el caso se actualiza la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora.
- El objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.
- Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, según se trate, porque, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental.
- En el caso concreto, se tiene que los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Estado de México celebraron convenio de coalición parcial para postular diputados por el principio de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos, entre los que se encuentra Coacalco.
- De ahí que el método establecido en particular por MORENA para la selección de sus candidatos a los cargos aludidos quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio respectivo.

- Así, la candidatura a presidente municipal pretendida por el actor con base en el proceso interno de MORENA que ahora reclama no podría ser alcanzada con esa base toda vez que su determinación final estaba en manos del órgano máximo de la coalición.
- Lo procedente es sobreseer el medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **4.2. Agravios en el recurso de reconsideración**

Inconforme con esa decisión, el actor, interpuso el presente recurso de reconsideración ante esta Sala Superior, en el que exponen lo siguiente:

- Le causa agravio la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, ya que se le deja en estado de indefensión porque realizó una indebida motivación y total falta de fundamentación.
- La sentencia no fue congruente entre los que le solicitó y lo que resolvió al dejar de atender el fondo del asunto, se violó el principio de exhaustividad al no analizarse todas las pruebas y puntos sometidos a su consideración.
- Con la sentencia reclamada, al dejar de resolver el fondo, se violó la garantía de igualdad jurídica, audiencia, legalidad, seguridad jurídica, debida administración e impartición de justicia efectiva.
- La sentencia lo discrimina por su condición de hombre y social lastima su dignidad humana al no observar todas las instancias procesales y el debido proceso, además de que se hizo nugatorio el acceso a la justicia.
- Él tenía el derecho de cuestionar el registro de candidatos y los actos derivados del proceso de selección interna de MORENA pues en el convenio de coalición, se estableció que la selección de candidaturas quedó supeditada a las normas estatutarias y procesos electivos de cada uno de los partidos coaligados.
- No se le notificó de manera personal el registro de candidatos de MORENA por lo que se violó su garantía de audiencia.



- La facultad reglamentaria de convenir coaliciones se encuentra limitada por los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica de ahí que el convenio de coalición no podía ser contrario a los estatutos de MORENA, por lo tanto, la Sala Regional Toluca no debió tomar en cuenta dicho convenio.
- La sentencia reclamada fue emitida en contravención de los derechos humanos y no se dictó tomando en cuenta el principio pro-persona.

#### **4.3. Consideraciones de esta Sala Superior que sustentan el desechamiento**

Como se anticipó, el recurso de reconsideración es improcedente, al no controvertir una sentencia de fondo ni actualizarse algún requisito especial de procedencia.

Lo anterior, porque la decisión de la Sala Regional giró en torno a la imposibilidad de dictar una sentencia de fondo ante la inviabilidad de los efectos jurídicos que pretendía el actor, a causa de la celebración de un convenio de coalición por parte de MORENA que provocó la superación del método establecido por ese partido para la selección de sus candidatos al quedar relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio respectivo.

Así, para la Sala Regional Toluca la candidatura a presidente municipal pretendida por el actor con base en el proceso interno de MORENA que reclamaba no podría ser alcanzada, toda vez que la determinación final de la candidatura recayó en el órgano máximo de la coalición. Lo que actualizó, a decir de la sala responsable, la inviabilidad de los efectos jurídicos que pretendía el actor con su impugnación.

En tal virtud, esa sala sobreseyó el medio de impugnación, con fundamento en lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, el estudio que llevó a cabo la Sala Regional se limitó a la procedencia del medio de impugnación, al advertir que sobrevino una causa que impidió analizar el fondo de los agravios propuestos en dicha instancia.

De la misma forma, no se advierten temas de constitucionalidad y/o convencionalidad, una violación manifiesta al debido proceso; o bien, un notorio error judicial, así como tampoco existe una temática relevante o trascendente.

En efecto, de la sentencia recurrida, no se observa que la Sala Regional, para decretar el sobreseimiento del medio de impugnación de su competencia, realizara una interpretación directa de un precepto de la Constitución general mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconventionalidad del acto primigeniamente combatido.

De lo anterior es que resulta evidente que no es aplicable al caso la Jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

Tampoco se considera que la impugnación reviste características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, dado que la determinación de una Sala Regional en la que se sobresee la demanda por la inviabilidad de los efectos pretendidos en modo alguno puede considerarse un tema que refleje interés general o resulte excepcional o novedoso.

Como ya se adelantaba, de ninguna manera puede advertirse que existió una indebida actuación por parte de la Sala Regional, pues los planteamientos no están encaminados a demostrar actuaciones que no



configuran por sí mismas una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial.

En efecto, la parte recurrente no evidencia de forma alguna que, en la sentencia de la Sala Regional, en la que se decretó la improcedencia del medio de impugnación, se haya cometido un error judicial o una vulneración flagrante al debido proceso que haga necesaria la intervención de esta Sala Superior.

En consecuencia, al no controvertirse una sentencia de fondo y no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es desechar la demanda.

## 5. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.